



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00470-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO CARDOZO CARDOZO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra de Fabián Alberto Cardozo Cardozo, a fin de recuperar lo pagado a favor de Víctor Gómez Vergara, Amparo Sofía Pineda Anaya, María Esther Gómez Pineda, María Sofía Gómez Pineda, Luis Alfredo Pineda Uparela y Esther María Anaya Martínez, como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de noviembre de 2014.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de noviembre de 2014. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$241.024.817.60, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 29 de mayo de 2018, según consta en la certificación expedida por el Pagador de la entidad demandante que obra a folio 41.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de mayo de 2018, y vencerá el 30 de mayo de 2020, época que aún no acontece, y como la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018 (fl.79), se concluye que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 41.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Fabián Alberto Cardozo Cardozo**, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 112 C.1.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de residencia de los demandados por lo que de conformidad con el artículo 293 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contra Fabián Alberto Cardozo Cardozo.
2. Se **ORDENA** a costa del extremo activo **EMPLAZAR** al demandado **Fabián Alberto Cardozo Cardozo**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
 - b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).
3. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
 4. Se reconoce a la doctora **Kelly Jhohana Gómez Sotelo**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha XXXXXXXXXXXXX, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00464-00
DEMANDANTE:	JENNY KATHERINE VILLAMARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La menor **Laura Estefanía Caicedo Villamarin** quien se encuentra representada legalmente por su madre Jenny Katherine Villamarin Quiroga interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su padre Luis Ernesto Caicedo el día 13 de diciembre de 2015, cuando se desempeñaba como soldado profesional y realizaba labores de control militar en un campo minado en el departamento del Huila

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la muerte de su padre Luis Ernesto Caicedo el día 13 de diciembre de 2015, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$39.665.985.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que murió el señor Luis Ernesto Caicedo, ocurrieron el día 13 de diciembre de 2015, cuando se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional y realizaba control militar en un campo minado.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de diciembre de 2015, luego el término de los dos (2) años, en principio venció el **14 de diciembre de 2017**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **29 de enero de 2018** (fl 15 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (11 de diciembre de 2017 al 25 de enero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea

Entonces, la solicitud de conciliación se presentó cuando faltaban 3 días para operar la caducidad, retomando el conteo del término desde el 26 de enero de 2018, sumando los 3 días que faltaban, el nuevo término de caducidad iría hasta el 29 de enero de 2018. Dado que la demanda se radicó el mismo 29 de enero de 2018, se concluye que se hizo de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 83 c2 emitida por la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante, la menor **Laura Estefanía Caicedo Villamarin** quien se encuentra representada legalmente por su madre Jenny Katherine Villamarin Quiroga, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto se refiere a la hija de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor **Luis Ernesto Caicedo**, cuando se desempeñaba como soldado profesional y realizaba control militar en campo minado.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

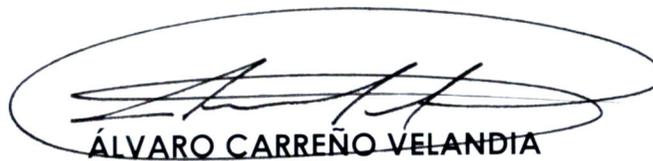
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la menor **Laura Estefanía Caicedo Villamarin** quien se encuentra representada legalmente por su madre Jenny Katherine Villamarin Quiroga en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente Del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Se reconoce personería a la doctora **Mónica Paola Mojica Buitrago**, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha xxxxxxxxxxxx, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00456-00
Demandante	Solunion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDISEGURO S.A.) y Axa Colpatría S.A.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Las sociedades, **Solunion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDISEGURO S.A.) y Axa Colpatría S.A.** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpone demanda en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, con la finalidad que se le declare la nulidad de las Resoluciones N° 009294 del 6 de octubre de 2016 y 009763 del 25 de octubre de 2016, por medio de las cuales el IDU declaró el siniestro del contrato 069 de 2008, consistente en el incumplimiento del mismo e hizo efectiva la póliza N° 3102008109802 en cuantía de \$269.543.933,71.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, con la finalidad que se le declare la nulidad de las Resoluciones N° 009294 del 6 de octubre de 2016 y 009763 del 25 de octubre de 2016, por medio de las cuales el IDU declaró el siniestro del contrato 069 de 2008, consistente en el incumplimiento del mismo e hizo efectiva la póliza N° 3102008109802 en cuantía de \$269.543.933,71.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$269.543.933,71

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"*.

En el presente evento, mediante Resolución N° 009294 del 6 de octubre de 2016 se declaró la ocurrencia del siniestro dentro del contrato de obra N° 069 de 2008, así mismo se ordenó requerir al contratista y a las hoy demandantes para que pagaran las sumas como se observa a folio 109 del plenario.

No obstante, las aseguradoras interpusieron recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, y fue así como el IDU mediante Resolución N° 009763 del 25 de octubre de 2016 confirmó en todas sus partes el anterior acto administrativo.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **26 de octubre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **12 de diciembre de 2018** (fl. 271 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de octubre de 2018 al 12 de diciembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 268 a 270 emitida por la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante Las sociedades, **Solunion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDISEGURO S.A.)** y **Axa Colpatría S.A.**, se encuentran legitimados en la

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

causa por activa, por cuanto fueron las sociedades que realizaron el pago producto de la declaratoria del siniestro del contrato de obra 069 por incumplimiento.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue causado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, entidad que expidió los actos administrativos acusados.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Las sociedades, **Solunion Colombia Seguros de Crédito S.A. (antes MAPFRE CREDISEGURO S.A.)** y **Axa Colpatría S.A** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Se reconoce personería a la Dra. **Ligia Cristina Restrepo Patiño** como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

CASZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00443-00
Demandante	FEDOR VLADIMIR AMAYA HERRERA y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE FOSCA - CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Fedor Vladimir Amaya Herrera, Mónica Yineff González Achury** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián David Amaya González**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra del **Municipio de Fosca – Cundinamarca** y el señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por los daños materiales y morales sufridos a causa de las lesiones sufridas por el menor Julián David Amaya González al ser atropellado por un vehículo de propiedad del Municipio el día 2 de octubre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por los daños materiales y morales sufridos a causa de las lesiones sufridas por el menor Julián David Amaya González al ser atropellado por un vehículo de propiedad del Municipio el día 2 de octubre de 2016.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$78.545.182

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante informe pericial de Medicina Legal Ciencias Forenses (folio 21) de fecha 02 de octubre de 2016, se puede establecer que el Menor Julián David Amaya González fue víctima de un

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

accidente de tránsito dentro del cual estuvo involucrado un vehículo propiedad del Municipio de Fosca – Cundinamarca el cual era conducido por el señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 03 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **03 de octubre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **07 de diciembre de 2018** (fl. 87 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (01 de octubre de 2018 al 29 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 68 a 72 c1 emitida por la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Fedor Vladimir Amaya Herrera, Monica Yinett González Achury** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián David Amaya González**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los dos primeros son los padres del menor que resultó lesionado por los hechos acá narrados.

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue causado por el MUNICIPIO DE FOSCA – CUNDINAMARCA y el señor ÁNGEL WILFREDO BARBOSA CASTRO.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Fedor Vladimir Amaya Herrera, Mónica Yinett González Achury** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián David Amaya González** contra el municipio de **Fosca – Cundinamarca** y el señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Alcalde del Municipio de Fosca - Cundinamarca**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **ÁNGEL WILFREDO BARBOSA CASTRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual remite a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería al Dr. **Dagoberto Perdomo Aldana** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00428-00
Demandante	:	CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO y **LUIS ALEJANDRO SILVA BENAVIDES** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **BRENDA NICOL SILVA GALEANO** y **BRAYHAN ALEJANDRO SILVA GALEANO**; **JOSÉ DUVÁN GALEANO ARANGO**, **BLANCA INÉS ARANGO DE GALEANO**, **DANIEL GALEANO ARANGO**, **DANIELA GALEANO ARANGO**, **LUZ ALBA GALEANO ARANGO** y **EFRAÍN ARANGO ARISTIZÁBAL** actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de Claudia Marcela Galeano Arango.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de Claudia Marcela Galeano Arango.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smimv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$47.849.920. (fl.12)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual se decretó la cesación del procedimiento por los hechos investigados a favor de la demandante fue emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario Antioquia el día 18 de octubre de 2016 (fl.1057).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 19 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **19 de octubre de 2018**.

A pesar que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2018 (fl.1136) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fls.1129-1135).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 14 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 29 de noviembre de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **13 de diciembre de 2018**; la demanda fue incoada el 29 de noviembre de 2018 (fl.1136), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva acta de conciliación vista a folios 1129-1135, emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO y LUIS ALEJANDRO SILVA BENAVIDES** quienes **actúan en nombre propio y en representación de sus hijos BRENDA NICOL SILVA GALEANO y BRAYHAN ALEJANDRO SILVA GALEANO; JOSÉ DUVÁN GALEANO ARANGO, BLANCA INÉS ARANGO DE GALEANO, DANIEL GALEANO ARANGO, DANIELA GALEANO ARANGO, LUZ ALBA GALEANO ARANGO y EFRAÍN ARANGO ARISTIZÁBAL**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su compañero permanente, sus hijos, los padres de la víctima directa, su hermanos y su tío, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio que generó la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicada **CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO**, su compañero permanente, sus hijos, padres, hermanos y tío. En ese sentido, la

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO** y **LUIS ALEJANDRO SILVA BENAVIDES** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **BRENDA NICOL SILVA GALEANO** y **BRAYHAN ALEJANDRO SILVA GALEANO**; **JOSÉ DUVÁN GALEANO ARANGO**, **BLANCA INÉS ARANGO DE GALEANO**, **DANIEL GALEANO ARANGO**, **DANIELA GALEANO ARANGO**, **LUZ ALBA GALEANO ARANGO** y **EFRAÍN ARANGO ARISTIZÁBAL** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a **FABIO ESPITIA** FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e), o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
- 4. NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Germán Muñoz Bolaños como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1127-1128.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0001700
Demandante	:	GUSTAVO ADOLFO MURCIA ORTEGÓN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO MURCIA ORTEGÓN actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DIEGO ANDRÉS MURCIA BERNAL** y **MARÍA ALEJANDRA MURCIA BERNAL**; **ÁNGELA MARÍA BERNAL MURCIA** y **BEATRIZ YASMIT MURCIA ORTEGÓN**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de las demandadas por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes producto del error jurisdiccional cometido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Facativá en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 CUI 25430-60-00-660-2015-00360 y por la Fiscalía 216 Delegada ante los jueces penales del circuito dentro del proceso CUI 110016300114201600071.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las partes demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de presuntos errores jurisdiccionales cometidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Facatativá en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 CUI 25430-60-00-660-2015-00360 y por la Fiscalía 216 Delegada ante los jueces penales del circuito dentro del proceso CUI 110016300114201600071.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$85.000.000. (fl.8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento el trámite del último incidente en el cual se corrigió la cédula de la persona que realmente había sido condenada fue culminado el día 1 de diciembre de 2016 (fls.184-190).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 2 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **3 de diciembre de 2018**².

Si la demanda se presentó el día 29 de enero de 2019 (fl.209) se tiene que en principio fue radicada de manera oportuna.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² El 2 de diciembre de 2018 fue domingo, por lo que el término se traslada al siguiente día hábil.

Lo anterior por cuanto debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de enero al 22 de febrero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 10 meses y 10 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 23 de febrero de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el 29 de enero de 2019; la demanda fue incoada el 29 de enero (fl.209), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva acta de conciliación vista a folios 207-208, emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **GUSTAVO ADOLFO MURCIA ORTEGÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DIEGO ANDRÉS MURCIA BERNAL**⁵ y **MARÍA ALEJANDRA MURCIA BERNAL**⁶; **ÁNGELA MARÍA BERNAL MURCIA**⁷ y **BEATRIZ YASMIT MURCIA ORTEGÓN**⁸, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, sus 2 hijos, su compañera permanente y su 4 hermana, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por los errores jurisdiccionales que se le endilga a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el presunto error jurisdiccional de la Rama Judicial y la Fiscalía

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁵ Hijo fl.18.

⁶ Hija fl.19.

⁷ Compañera permanente fl. 25.

⁸ Hermana fl.20.

General de la Nación al adelantar un proceso penal en el que resultó condenado el señor Gustavo Adolfo Murcia Ortegón que fue suplantado y además por adelantar acción penal en su contra sin tener en cuenta la suplantación de que había sido objeto. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **GUSTAVO ADOLFO MURCIA ORTEGÓN** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DIEGO ANDRÉS MURCIA BERNAL y MARÍA ALEJANDRA MURCIA BERNAL; ÁNGELA MARÍA BERNAL MURCIA y BEATRIZ YASMIT MURCIA ORTEGÓN**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al (a) Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
NOTIFICAR PERSONALMENTE al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a DORALICE MURILLO BERMÚDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13-15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0004600
Demandante	:	DIEGO ANDRÉS CORTÉS PALACIOS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ANDRÉS CORTÉS PALACIOS, DAHIANA CORTÉS PALACIOS y BIONET PALACIOS GARCÍA actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada por el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar que posteriormente fue revocada por el Tribunal Superior Militar lo que ocasionó una falla del servicio judicial por privación injusta de la libertad de Diego Andrés Cortés Palacios.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de presunta falla del servicio judicial por privación injusta de la libertad de Diego Andrés Cortés Palacios.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – daño emergente, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$13.750.000. (fl.5)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual se declaró la cesación del procedimiento a favor del demandante fue notificada mediante edicto que se desfijó el día 2 de diciembre de 2016 (fl.208). Según el numeral 4 del artículo 343 del Código Penal Militar, la notificación por edicto de entiende surtida al término de fijación del mismo, es decir, 2 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 3 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **3 de diciembre de 2018**.

A pesar que la demanda se presentó el 22 de febrero de 2019 (fl.214) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de noviembre de 2018 al 12 de febrero de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 18 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 13 de febrero de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el 4 de marzo de 2019; la demanda fue incoada el 22 de febrero, por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva acta de conciliación vista a folios 24-25, emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **DIEGO ANDRÉS CORTÉS PALACIOS, DAHIANA CORTÉS PALACIOS y BIONET PALACIOS GARCÍA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su hermana⁴ y su madre⁵ quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio que generó la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar, por la que resultó perjudicado DIEGO ANDRÉS CORTÉS PALACIOS, su hermana y su madre. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁴ Fl.213.

⁵ Fl.212.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

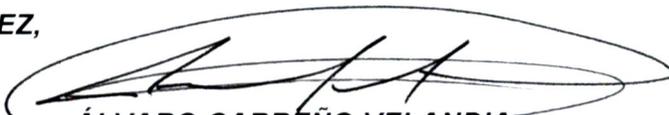
1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIEGO ANDRÉS CORTÉS PALACIOS, DAHIANA CORTÉS PALACIOS y BIONET PALACIOS GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **GUILLERMO BOTERO NIETO MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15-20.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00117-00
DEMANDANTE:	MARTIN OSMA TIBOCHA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores MARTÍN OSMA TIBOCHA, ANA LUCÍA OSMA LIMAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KAREN YULIANA OSMA OSMA y JHONNATAN DAVID OSMA OSMA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de se les declare responsable administrativa y extracontractualmente como consecuencia de los daños y perjuicios causados con la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los demandantes, del 29 de junio de 2012 al 15 de abril de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la privación injusta de

la libertad que sufrió el señor Martín Osma Tibocho entre el 29 de junio de 2012 al 15 de abril de 2015.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$41.405.800.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente proceso, el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia absolutoria a favor del señor Martín Osma Tibocho, quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2017 (fl. 37).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **24 de febrero de 2017**, luego el término de los dos (2) años venció el **24 de febrero de 2019**; sin embargo, dicho plazo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de febrero de 2019, faltando 9 días para que feneciera el término. A su vez, se reanudó el 8 de abril de 2018 de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 81

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folios 15 y 16 del cuaderno 1. Por tanto, la parte demandante tenía hasta el 17 de abril de 2019 para presentar la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **12 de abril de 2019**, es factible concluir que fue oportuna (fl. 1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 15 al 18 del plenario, emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor Martín Osma Tibocho, estuvo privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá del 26 de junio de 2012 al 28 de noviembre de 2014, razón por la cual se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de la señora ANA LUCÍA OSMA LIMAS y de los menores KAREN YULIANA OSMA OSMA y JHONNATAN DAVID OSMA OSMA como esposa e hijos del señor **Martín Osma Tibocho**, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento y matrimonio, obrantes a folios 19 a 21 del plenario.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Martín Osma Tibocho, decretada por el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento, de acuerdo a la solicitud realizada por la representante de la Fiscalía General de la Nación.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Martín Osma Tibocho y Ana Lucía Osma Limas quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Karen Yuliana Osma Osma Y Jhonnatan David Osma Osma, contra la **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto

en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al abogado Carlos Eliecer Núñez Quiroga como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00142-00
DEMANDANTE:	OLIVA ROPERO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores OLIVA ROPERO CAÑAS, JAIVER DANNEY ROPERO CAÑAS y JONATHAN ROPERO CAÑAS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SCARLETT ROPERO LUQUE, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de la mala incorporación del señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS a las filas del Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la mala incorporación del señor JEAN CARLO ROPERO CAÑAS a las filas del Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio ¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$9.351.000

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

El joven JEAN CARLO ROPERO CAÑAS estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de conscripto del 14 de enero de 2016 al **3 de marzo de 2017**, de acuerdo a la Certificación de tiempo de servicio visible a folio 17 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **4 de marzo de 2019**; sin embargo dicho plazo fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos el 4 de marzo de 2019, día en que caducaría la acción.

El término se reactivó el **3 de mayo de 2019** y teniendo en cuenta que ese mismo día fue presentada la demanda (fl. 1), es factible concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).²

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 23 y 24 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes OLIVA ROPERO CAÑAS, JAIVER DANAY ROPERO CAÑAS, JONATHAN ROPERO CAÑAS y SCARLETT ROPERO LUQUE se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que está acreditada la calidad de familiares de Jean Carlo Roperero Cañas, teniendo en cuenta los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 11 a 15 del cuaderno 1.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la indebida incorporación del señor Jean Carlo Roperero Cañas. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Oliva Roperero Cañas, Jaiver Daney Roperero Cañas y Jonathan Roperero Cañas, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Scarlett Roperero Luque, contra la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. Se reconoce personería al abogado Luis Herneyder Arévalo, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo al poder otorgado y visible a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-101-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MORA PINZÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 2º y 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la misma:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)**". (Negrilla y resaltado fuera del texto).

A su vez, el numeral 4º del artículo 166 *ibídem*, respecto de los anexos que debe contener toda demanda, señala:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

...

4.- La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...".

En el presente asunto, se evidencia en primer lugar que la parte demandante dirige las pretensiones en contra de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E. (Hospital de Suba II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E), pero no señala determina en concreto los hechos u omisiones atribuidas a cada una de ellas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

A su vez, se observa que no se adjuntó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **Unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S.**, el cual es necesario por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, de acuerdo a lo señalado por el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, ya citado.

Finalmente, con la demanda se adjuntó el Certificado de Defunción de la señora Maria Audelina Valbuena Rodríguez, pero no el Registro Civil de Defunción, documento necesario para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora, en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

-. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de determinar en concreto los hechos u omisiones atribuidas a cada una de las demandadas **Subred Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E. (Hospital de Suba II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E)** y la **Unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S.** y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

-. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **Unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S.**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4° del artículo 166 del CPACA

-. Allegar el Registro Civil de Defunción de la señora Maria Audelina Valbuena Rodríguez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00093-00
DEMANDANTE:	LILI CENEIDA MUTUMBAJOY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 1º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes

...

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda está dirigida en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Además, la parte demandante refiere que el daño deprecado se origina en los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, y en tal sentido las entidades demandadas deben responder solidariamente; sin embargo, no refiere los hechos y omisiones que se les atribuye a cada una de las entidades demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó

que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones puesto que no tomaron medidas de prevención y no realizaron obras de mitigación del riesgo; no especifica las conductas que se le endilgue a cada una de las demandadas, las cuales deben estar sustentadas en las obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y señalar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades que la conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00088-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID TORO ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, los numerales 1º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.- La designación de las partes y de sus representantes

...

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).”

En el presente asunto, observa el Despacho que la demanda está dirigida en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Además, la parte demandante refiere que el daño deprecado se origina en los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, y en tal sentido las entidades demandadas deben responder solidariamente; sin embargo, no refiere los hechos y omisiones que se les atribuye a cada una de las entidades demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó

que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones puesto que no tomaron medidas de prevención y no realizaron obras de mitigación del riesgo; no especifica las conductas que se le endilgue a cada una de las demandadas, las cuales deben estar sustentadas en las obligaciones atribuidas por la ley y/o el reglamento que regulan expresamente sus funciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y señalar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades que la conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00162-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO URREA AMÉZQUITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En tal sentido, los poderes deben tener ciertas formalidades, de conformidad con lo contemplado en el artículo 74 del CGP, que a la letra dice:

“Art. 74. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el presente asunto, se evidencia que los poderes conferidos por los demandantes al abogado ALEJANDRO MEJÍA ORTÍZ, visibles a folios 52 a 62 del cuaderno principal, no se encuentran dirigidos al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, sino, el otorgado por Álvaro Enrique Urrea Amézquita está dirigido al Centro de Conciliación, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos; mientras que los suscritos por MARIA DEL ROSARIO AMÉZQUITA DE URREA, JESÚS MARÍA URREA AMÉZQUITA, LUIS JORGE URREA AMÉZQUITA, RAMÓN DARÍO URREA AMÉZQUITA, JAIRO ALBERTO URREA AMÉZQUITA y MARIA DEL ROSARIO URREA AMÉZQUITA, están dirigidos al Fiscal General de la Nación, aspecto que contraría lo dispuesto por la norma en cita, toda vez que no fueron dirigidos al juez competente.

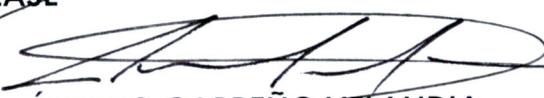
Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, allegando la totalidad de los poderes conferidos por los demandantes, dirigidos al juez competente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00070-00
DEMANDANTE:	VENEPLAST LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES **INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la misma:

"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de las pretensiones".

A su vez, respecto al medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 *ibídem*, señala:

"Art. 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El

juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes".

Así mismo, el artículo 137 del CPACA, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, refiere:

*"Art. 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

En el presente asunto, se evidencia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a Declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección Administrativa Financiera- DIRAF "responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el rechazo implícito de la propuesta presentada por la empresa Distribuidora y Papelería VENEPLAST LTDA, causando como daño precontractual por la pérdida de la oportunidad de participar en la subasta y posibilidad de ser adjudicatario dentro del proceso de selección pública PN DIRAF SA 147 2018 (...)".

Realizado el estudio de los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que no existe claridad en el medio de control que la sociedad demandante pretende instaurar; en primer lugar porque si lo que pretende es interponer la acción de controversias contractuales, necesita demostrar que es parte del contrato, pues de lo contrario no estaría legitimada para ejercer el medio de control de controversias contractuales.

Ahora, si no es parte en el contrato, la única forma de procurar alguna indemnización por pérdida de oportunidad de participar en la subasta y de ser adjudicatario dentro del proceso de selección, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que adjudicó el contrato a la Sociedad SUMIMAS SAS, en el que deberá indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación como lo exige el numeral 4º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá allegar el respectivo poder especial, determinando e identificando claramente el medio de control que pretende instaurar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora, en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Adecúe el medio de control que pretende instaurar de acuerdo a lo que se pretenda expresado con claridad y concordante con los hechos y omisiones que les sirven de fundamento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Allegue el respectivo poder especial, determinando e identificando claramente el medio de control que pretende instaurar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00092-00
Demandante	FABIOLA ORTÍZ LOSADA Y OTRO
Demandado	-NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA -DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO -MUNICIPIO DE MOCOA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comentario.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está demandando a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones, no se tomaron medidas de prevención, no se realizaron obras de mitigación del riesgo; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones u omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo pasivo en el presente asunto y señalar quién ejerce la representación legal de cada cual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0009900
Demandante	:	SALOMÓN MORENO ROA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL TRANSMILENIO S.A. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE SOACHA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El demandante debe determinar en concreto los hechos y omisiones que respalden las pretensiones, toda vez que se debe tener en cuenta que la acción de reparación directa prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 tiene un carácter indemnizatorio.

En caso que el perjuicio alegado derive de la expedición de un acto administrativo, deberá el demandante señalar cuál acto administrativo, qué autoridad o autoridades lo expidieron y la fecha en que lo hicieron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

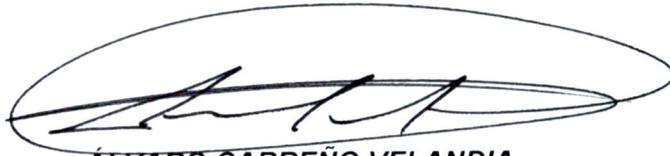
RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar y complementar los hechos en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00054-00
Demandante	JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**"*

Para el caso puntual de los poderes aportados con la demanda (fls.10-38), observa el Despacho que están dirigidos a una autoridad judicial diferente a los jueces del circuito judicial de Bogotá, se dirigen a los jueces administrativos de Sincelejo – Sucre. Los que no tienen este defecto es porque fueron enmendados agregándole la designación de la autoridad judicial con una impresión adicional pegada al poder original, pero en la presentación personal indican otra autoridad: jueces administrativos de Sincelejo – Sucre, lo cual no es de recibo para este Despacho (fl.32-38).

Por esta razón los demandantes deberán allegar los poderes debidamente conferidos, en los términos del artículo 74 del CGP.

- El **numeral 1° del artículo 161** de la Ley 1437 establece:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En este caso particular la parte demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad. No acreditan el requisito respecto de la totalidad de los demandantes, y tampoco corresponde a la constancia legalmente consagrada (fls.63, 72-74).

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar los poderes debidamente conferidos y dirigidos a la autoridad judicial respectiva, que colmen las exigencias del artículo 74 del CGP.
2. Allegar en debida forma la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00037-00
Demandante	ÁLVARO HERNÁN LARREA FERNÁNDEZ y OTROS
Demandado	-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

-El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está demandando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 15 de abril de 2000, cuando dado el ataque de las FARC-EP a la población de Colón – Génova (Nariño), fue secuestrado el patrullero de la Policía Nacional Álvaro Hernán Larrea Fernández.

Según los términos que se plantean en el libelo la responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene que ver con la falla en el servicio, el cual se define de manera genérica como el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo¹.

En este contexto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones concretas que le atribuye a la demandada, que comprometen su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fue omisiva en el ejercicio de sus funciones, incurrió en errores logísticos y operacionales; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones u omisiones que se le endilguen a la

¹ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Temis. Séptima edición. Bogotá 2017. Págs. 395 y ss.

demandada, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420190002900
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI HERNANDEZ LEON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda (y su adición) de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Se resalta)

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564:**

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Se resalta)

Se observa que en los poderes visibles a folios 17-22 del expediente no está determinado claramente el objeto y causa para la cual se otorga, es decir, con la sola indicación de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas no se está determinando e identificando claramente los asuntos, en los términos de la norma citada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar los poderes en debida forma.

- El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto del aquí demandante y referente a las súplicas aquí imploradas contra la totalidad de demandados, por lo que deberá acreditarse en legal forma. Para el caso particular, a folio 180 aparece el acta de una diligencia de conciliación en la que únicamente aparece el ICBF, mas no el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

- De otra parte, el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

En el presente evento se demandó a la Nación – Departamento para la Prosperidad Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero no se señaló ni designó a cada uno de los representantes de tales entidades, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento. Así mismo, deberá designarse a cada uno de los demandantes.

- El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Para elevar las pretensiones debe tenerse en cuenta en primer lugar que el medio de control de reparación directa conforme a su naturaleza, es de carácter declarativo e indemnizatorio, y procede cuando el daño deviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En ese sentido, deberá precisarse y aclararse las pretensiones tanto declarativas como las de condena, para que resulten acordes con la naturaleza declarativa e indemnizatoria de esa clase de medio de control.

- El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la Nación - Departamento para la Prosperidad Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, pero no se indicó en

concreto los hechos u omisiones que se le endilga a cada una de dichas entidades y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

A pesar que se relacionó un gran número de hechos, no se desprende de los mismos cuál es la falla que se le atribuye a cada uno, o si se demanda por la eventual ilegalidad o irregularidad en el trámite del procedimiento de restablecimiento de derechos del menor David Santiago Hernández.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA

- Finalmente, el numeral 7° del artículo 162 de la norma precitada, exige:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto se podrá indicar también su dirección electrónica”.

No se indicó dirección respecto de la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar en debida forma los poderes, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, que colmen las exigencias del artículo 74 del CGP.
2. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, como se indicó en la parte motiva, por todos los demandantes y respecto de todas las entidades demandadas
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de designar los representantes de cada una de las entidades demandadas, e indicar a todos los demandantes como se indicó en la parte considerativa.
4. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos para que señale en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva
5. Aclarar y precisar las pretensiones tanto declarativas como de condena, para que resulten acordes con la naturaleza declarativa e indemnizatoria de esa clase de medio de control.

6. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437, señalando el lugar y dirección donde la entidad Departamento Administrativo para la Prosperidad Social puede recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00433-00
DEMANDANTE:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Marlon Cuello Flórez
ASUNTO:	Inadmitir Demanda

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564:**

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**”*

Dentro del presente asunto se evidencia que no se allegó el respectivo poder conferido por parte del Ministerio de Defensa Nacional pasando así por alto lo establecido en los artículos anteriormente expuestos, es decir, que deberá allegar los respectivos poderes debidamente conferidos de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

- De otro lado el artículo 161, numeral 5 de la Ley 1437 exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

"5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma norma señala que:

"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En el presente evento, no se aportó la certificación expedida por la Tesorería de dicho Ministerio con la cual se puede acreditar el pago de la **sentencia**.

En tales circunstancias, deberá la parte demandante allegar dicha certificación expedida por Tesorería.

Además, deberá allegarse el acta de comité de conciliación donde se establecen las razones de la decisión tomada por la entidad en cuanto a iniciar el presente proceso de repetición.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. Allegar el respectivo poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso con todas las formalidades que exige el Código General del Proceso.

3. Aportar el acta del comité de conciliación en la cual la entidad tomó la decisión de instaurar la presente acción de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00449-00
DEMANDANTE:	José Liborio Rodríguez y otros
DEMANDADO:	NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Se resalta)

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”

Dentro del presente asunto se evidencia que la parte demandante no allegó los respectivos poderes de las siguientes personas: **María Ninfa Bustos, Luz**

Marina Bustos y Yaneth Bustos pasando así por alto lo establecido en los artículos anteriormente expuestos, es decir, que deberá allegar los respectivos poderes debidamente conferidos de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

- De otro lado, el **numeral 1º del artículo 161** establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Para este caso particular la demanda va dirigida a: Nación Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central; la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad indica que solo se citó al Ministerio de Defensa y Policía Nacional (fls.323-324), razón por la cual el extremo activo deberá acreditar este requisito respecto de todos los demandados.

- Los **numerales 1º y 3º del artículo 162** de la Ley 1437 establecen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Como se indicó arriba, son varias las demandadas, pero respecto de esas entidades el extremo activo no designó sus respectivos representantes, por lo cual deberá cumplir con este requisito legal.

Igualmente, al tratarse la causa de los perjuicios de una presunta falla médica, es menester que el demandante determine qué hechos u omisiones puntuales le atribuye a cada una de las demandadas, por cuanto dicho aspecto no se encuentra claro en el libelo.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar los poderes especiales debidamente conferidos por **María Ninfa Bustos, Luz Marina Bustos y Yaneth Bustos** al apoderado judicial, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de cada una de las entidades demandadas.
3. Designar claramente las partes y sus representantes y, adecuar los hechos y omisiones en el sentido de concretar claramente cuáles le atribuye a cada una de las entidades demandadas, todo de acuerdo a lo indicado por el Despacho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00170-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare la causación de los perjuicios y se condene al reconocimiento y pago de la suma de \$16.418.336,00 correspondientes a los 897 ítems contenidos en 883 recobros descritos en la demanda.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 19 de marzo de 2019¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 103 a 109).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 *ibídem* establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de

función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que se destinaron a cubrir la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (fl. 38 C.1)**; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00065-00
DEMANDANTE:	VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZIPACON Y OTROS

**EJECUTIVO
DECLARA FALTA COMPETENCIA- ORDENA REMITIR**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

La Sociedad VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ZIPACÓN- CUNDINAMARCA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por valor de \$77.228.172, como saldo del contrato de obra pública No. 089 de 2017. Así mismo, solicitó el pago de intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Contrato de Obra No. 089 del 23 de junio de 2017, tenía por objeto: "CONSTRUCCION DE PLACA HUELLAS EN LA VEREDA EL OCASO, SECTOR LA CABAÑA, CARTAGENA DEL MUNICIPIO DE ZIPACON CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO ICCU 182/2015"

III.- CONSIDERACIONES

Respecto a la determinación de competencia territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (...)"

3.1.- CASO CONCRETO

Revisada la demanda y el Contrato de Obra No. 089 del 23 de junio de 2017 que tenía por objeto la Construcción de Placa Huellas en la Vereda El Ocaso, Sector

La Cabaña, Cartagena del Municipio de Zipacón Cundinamarca, según Convenio ICCU 182/2015; encuentra el Despacho que el mismo se ejecutó en el Municipio de Zipacón- Cundinamarca.

En tal sentido y en concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Ahora bien, se observa que el literal b, del numeral 14 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, refiere que el Circuito Judicial de Facatativá comprende entre otros, el Municipio de Zipacón.

En consecuencia, establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

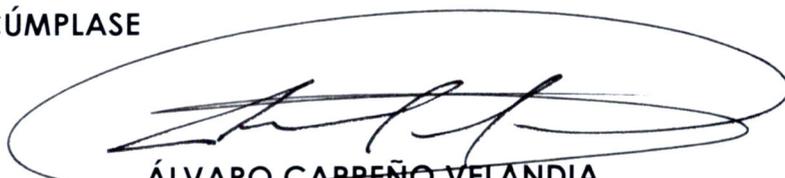
Así, teniendo en cuenta que el Contrato de Obra No. 089 del 23 de junio de 2017 se ejecutó en el Municipio de Zipacón- Cundinamarca, el cual pertenece al Circuito Judicial de Facatativá, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de FACATATIVÁ (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de FACATATIVÁ (Reparto), para lo de su cargo. Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2019-00039-00
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO:	PROAGRO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

EJECUTIVO
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda ejecutiva, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

-. **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del encargo fiduciario denominado Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la **Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda- PROAGRO**, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$262.631.375 por concepto de los aportes parafiscales adeudados por PROAGRO, correspondientes a los periodos contenido en el título ejecutivo suscrito por la Apoderada General del Encargo Fiduciario del 24 de agosto de 2018 y la Conformidad expedida por la DIAN, con fecha 11 de julio de 2018, documentos que constituyen el título ejecutivo conforme la Ley 1753 de 2015 artículo 6º y el Decreto 2025 de 1996.

-. La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 24 de octubre de 2018¹, rechazó la demanda presentada por falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto (fls. 79 c1).

-. Mediante escrito del 29 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 24 de octubre de 2018 (fls. 80 y 81)

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

-. En auto del 18 de diciembre de 2018, el juzgado de conocimiento rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante (fl. 82).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Art. 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)"

A su vez, el artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, **incluyendo los procesos ejecutivos.** (...)"*

Además, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

De otra parte, observa el Despacho que la presente controversia tiene su génesis en la parafiscalidad representada en la cuota de fomento ganadero y lechero, aspecto desarrollado a través de la Ley 101 de 1993, la cual en su parágrafo 1º, señala:

"Art. 30 ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras **podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas**. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad"

4. CASO CONCRETO

De lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que de acuerdo con la cláusula general de competencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, que constituye norma especial de competencia, el conocimiento de dichas controversias corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Además, es de anotar que el presente asunto no corresponde a un título ejecutivo derivado de una condena o conciliación aprobada por esta jurisdicción, ni se origina en un contrato celebrado por una entidad pública, ya que si bien el ejecutante en este caso es FIDUAGRARIA S.A. quien es una entidad anónima de economía mixta sujeta al régimen de las EICE del orden nacional y vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural², el título ejecutivo se deriva de la ley y no del contrato de encargo fiduciario No. 20160655 denominado Cuenta Nacional de la Carne y la Leche.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

² De acuerdo al Certificado de existencia y representación legal, consultado en la página https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tvcc/actas/certificado_representacion_legal.pdf

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00041-00
DEMANDANTE:	Olga María Ledesma Cárdenas y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO	Remite por competencia

**EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **Olga María Ledesma Cárdenas, Johan Antonio Montoya Ledesma, Orladio Alfonso Montoya Ledesma, Carlos Adrián Montoya Ledesma y Jorge Alexander Montoya Ledesma**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$206.560.760 de acuerdo a la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ejecutoriada el 1 de junio de 2017.

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En este caso se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Policía Nacional con base en una

conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ejecutoriada el 1 de junio de 2017.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción en que hubiere sido parte una entidad pública.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

Dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, Policía Nacional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una conciliación pre judicial aprobada judicialmente y que se encuentra debidamente ejecutoriada, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

A folios 96-98 y 103 del expediente se observa que el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá aprobó la conciliación pre judicial, la que quedó debidamente ejecutoriada el 1 de junio de 2017¹.

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437, se ordenará remitir el proceso al Juzgado 60 Administrativo de Oralidad, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del factor de conexidad, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

¹ El factor de conexidad en estos casos ha sido analizado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a través de la oficina de apoyo al Juzgado 60 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0003300
Demandante	:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
Demandado	:	HIDRO-OCCIDENTE S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA – EPC, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales contra **HIDRO-OCCIDENTE S.A.**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría PDA-C-190 de 2015, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la suma de \$395.659.815,11 por los perjuicios totales habiendo descontado el valor de la cláusula penal impuesta y efectivamente pagada por el contratista. Además que se ordene la liquidación de consultoría.

El objeto del mencionado negocio jurídico fue: *EL CONSULTOR se compromete para con LA EMPRESA a realizar los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CAPTACIÓN Y ADUCCIÓN DEL ACUEDUCTO POR GRAVEDAD EN EL MARCO DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.* (fl.44 reverso)

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de declarar el incumplimiento del contrato de consultoría PDA-C-190 de 2015, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la suma de \$395.659.815,11; y, ordenar la liquidación del mismo, no es de competencia de este Despacho:

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Se resalta)

3.2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de consultoría PDA-C-190 de 2015 indicó que se desarrollaría “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CAPTACIÓN Y ADUCCIÓN DEL ACUEDUCTO POR GRAVEDAD EN EL MARCO DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO **DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**”.

Considerando que la Resolución No. 073 de 2015¹ indica en sus considerandos: “Que de acuerdo con lo anterior y considerando que el Municipio de Puerto Salgar se encuentra vinculado al PAP-PDA² de Cundinamarca y que Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP se desempeña como gestor de este programa, es necesario avanzar en la consolidación de la segunda fase previamente descrita y del acueducto por gravedad como tal, en la cual la EEC³ desempeña un importante papel, en razón a los compromisos adquiridos con el municipio, ratificados en el convenio de Cooperación No. 005 suscrito el 7 de octubre de 2014.

Que con el propósito de atender las necesidades del municipio de Puerto Salgar, se considera como alternativa de solución la contratación de los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CAPTACIÓN Y ADUCCIÓN DEL ACUEDUCTO POR GRAVEDAD EN EL MARCO DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA. Con la ejecución del proyecto de consultoría, se proporcionará al municipio y al operar en proyecto con las obras requeridas para la independizar (sic) la captación de la infraestructura de la EEC, cumpliendo los requerimientos tanto de la EEC en razón a la intervención de la infraestructura de su propiedad, como los que se establecen en el MVCT⁴, dirigidos a seguir mejorando la prestación del servicio de acueducto a la comunidad.”

Se extrae que el objeto del contrato de consultoría se desarrolló en jurisdicción del municipio de Puerto Salgar en el Departamento de Cundinamarca.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Teniendo en cuenta además que en virtud del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en dicho municipio tiene competencia otro despacho judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente al Despacho del circuito pertinente.

3.3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio

¹ Por medio de la cual se adjudica el Concurso de Méritos CM-PDA-006-2015.

² Plan Departamental de Agua.

³ Empresa de Energía de Cundinamarca.

⁴ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437⁵, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

El **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**⁶ es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo primero numeral 14 literal e del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA⁷, pues corresponde al lugar de ejecución del contrato de consultoría PDA-C-190 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

Casz.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

⁵ "ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

⁶ Puerto Salgar corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

⁷ Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00024-00
DEMANDANTE:	Rosa Tulia Tobar Avendaño
DEMANDADO:	Superintendencia de Notariado y Registro - SNR
ASUNTO	Remite por competencia

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón de la cuantía y en consecuencia, a ordenar remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por **Rosa Tulia Tobar Avendaño**, en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, con la finalidad de que se declare la responsabilidad de esa entidad por la falla del servicio que produjo al negar la inscripción en el registro correspondiente de la Escritura Pública No. 797 de 10 de agosto de 2011.

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En este caso se demandó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales causados por negarse a inscribir en el registro correspondiente la Escritura Pública No. 797 de 10 de agosto de 2011, por lo que se reclama la suma de \$42.078.124.200, a favor de la demandante.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 6ª del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

"Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"(Se resalta)

Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 152 ibídem establece: "Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"6. **De los de reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"(Se resalta)

Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales (...)** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía será determinada por el valor de la pretensión mayor. (...)** **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**" (Se resalta)

De lo expuesto, se advierte que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general que aplica tratándose del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, y que en caso de que la cuantía no exceda de los 500 SMLMV, la competencia será de los Juzgados Administrativos, y cuando se exceda del monto de los 500 SMLMV, la competencia será asumida por el Tribunal Administrativo.

En el sublite se advierte que la pretensión por daños materiales relacionados con el **lucro cesante** corresponde al valor de \$42.000.000.000 por concepto del uso del parqueadero con un área de 28.900 mts², valor que aun considerando el cálculo de ingresos mensuales hecho por la demandante, de \$500.000.000, excede la cuantía que por competencia corresponde a este Despacho como se pasa a evidenciar.

Así, queda claro que el competente para conocer del presente asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si se tiene en cuenta que para el momento de presentación de la demanda el salario mínimo legal

mensual vigente corresponde a la suma de \$828.116¹, por lo que la cuantía para los asuntos de conocimiento de los Juzgados es de \$414.058.000, y la suma pretendida por el demandante supera dicho monto, como quedó visto, incluso si no se tiene en cuenta la totalidad del lucro cesante, sino solo un mes.

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón de la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Según el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2016-00246-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DÍAZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS

CONTRACTUAL
RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

-. Mediante providencia del 17 de agosto de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que la accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI realizó a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y en auto aparte, se aceptó el llamamiento que dicha entidad demandada realizó a QBE SEGUROS S.A. (fls. 260 a 264 c.1)

-. En escritos radicados el 8 de mayo de 2018, el apoderado de QBE SEGUROS S.A. interpuso incidente de nulidad con el fin que se decretada la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A., por cuanto la notificación no se había realizado en debida forma (fls. 1 a 6 c.2).

-. Mediante providencia del 24 de mayo de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesta por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. (fl. 44 c.2)

-. En auto del 26 de julio de 2018, se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. (fls. 48 a 50 c.2); decisión frente a la cual, el 1º de agosto de 2018 el apoderado de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 52 a 58 c.2); el cual fue decidido en auto del 1º de octubre de 2018 que resolvió no reponer el auto del 26 de julio de 2018 (fls. 88 a 92 c.2)

-. A su vez, por escrito del mismo 8 de mayo de 2018, el apoderado de QBE SEGUROS S.A., solicitó se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A., por no haberse realizado la notificación dentro del plazo de 6 meses, según lo contemplado en el artículo 66 del CGP. (fls. 282 a 286 c.1)

-. Posterior a resolverse la solicitud de nulidad planteada por QBE SEGUROS S.A., el mismo apoderado en escrito del 1º de agosto de 2018, solicitó se resolviera la ineficacia del llamamiento en garantía teniendo en cuenta que el Despacho no había emitido pronunciamiento al respecto (fls. 308 y 309 c.1).

-. Mediante providencia del 1º de octubre de 2018 se resolvió no acceder a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. (fls. 335 a 338 c.1)

-. En escrito del 5 de octubre de 2018 el apoderado de QBE SEGUROS S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1º de octubre de 2018 que negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía (fls. 340 a 345 c.1)

-. Mediante providencia del 13 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efectos el auto del 10 de octubre de 2018 y por sustracción de materia, no se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. Así mismo, se negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por el mismo apoderado (fls. 348 y 349 c.1)

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

-. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de QBE SEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2019, con base en los siguientes argumentos (fls. 351 a 357 c.1):

“ ...

Al estudiar el Auto del 13 de marzo de 2019, se encuentra que el mismo resolvió sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, considerando que esta debía ser negada por motivos que se estudiarán más adelante y, en consecuencia, determinó que debía ser aceptada la intervención de un tercero, mediante la figura del llamamiento en garantía realizado a mi mandante QBE SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, dado que mediante el auto en cuestión se ha aceptado la intervención de un tercero, es decir, la vinculación del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. y esta decisión fue proferida en primera instancia, se han cumplido los presupuestos requeridos para la aplicación de la citada norma y, en consecuencia, resulta claro que el auto recurrido es susceptible de apelación (...)”

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el Artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 226.- El auto **que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.*

A su vez, el artículo 243 *ibídem*, señala las providencias que son apelables, así:

*“Art. 243. **APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (negrilla y subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., se encuentra dirigido contra la providencia que negó declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.

Ahora, observado el expediente se encuentra que a través de providencia del 17 de agosto de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, realizara a QBE SEGUROS S.A. (fls. 262 a 264 c.1); providencia que fuera notificada a través de mensaje de datos el 12 de marzo de 2018, de acuerdo a las constancias visibles a folios 275 a 277 del cuaderno 1.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la providencia del 17 de agosto de 2017, concedió al llamado en garantía el término de quince (15) días para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA; plazo que feneció el 10 de abril de 2018¹.

Sin embargo, el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., allegó escritos de nulidad de notificación del llamamiento y de solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, solamente hasta el 8 de mayo de 2018, cuando ya se encontraba en firme la decisión que aceptó el llamamiento en garantía que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, realizara a QBE SEGUROS S.A.

Es así como se observa que, contra la providencia del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A., no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la intervención de dicho tercero al proceso.

¹ Teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos del 26 al 30 de marzo de 2018, por Semana Santa.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de QBE SEGUROS S.A. en su recurso de apelación que, a través de la providencia del 13 de marzo de 2019 se está decidiendo respecto de la intervención del tercero; sin embargo el Despacho no está de acuerdo con dicha interpretación, puesto que a través de dicha decisión se está es negando declarar la ineficacia del llamamiento, de acuerdo a la solicitud que realizara el 9 de mayo de 2018 (fl. 282 a 286 c.1) y reiterada el 1 de agosto de 2018 (fls. 308 y 309 c.1); teniendo en cuenta que fue a través de la providencia del 17 de agosto de 2017 que se aceptó tener a QBE SEGUROS S.A. como llamado en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Es de resaltar, que la providencia a través de la cual se niega declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, no se encuentra dentro del listado contenido en el artículo 243 del CPACA como providencia susceptible del recurso de apelación ni tampoco se incluye dentro de los casos contemplados en el artículo 226 *ibídem*, pues reitera el Despacho que la providencia que decidió sobre la intervención de un tercero, fue la proferida el 17 de agosto de 2017, frente a la cual no se interpusieron recursos.

Así las cosas, deberá el Despacho rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., contra la providencia del 13 de marzo de 2019 que negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., contra la la providencia del 13 de marzo de 2019 que negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00464-00
DEMANDANTE:	ONCOMEDIC LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 689 a 693 del cuaderno principal 2, mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado el 14 de junio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, así:

*"...2. Se decrete el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda y de la acción de reparación directa iniciada por la sociedad **ONCOMEDIC LTDA** que cursa actualmente en su despacho judicial, bajo el radicado No. 2016-00464, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso conforme lo establece el art. 314 del Código General del Proceso.*

*3. Se sirva decretar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda y de la acción de reparación directa iniciada por la sociedad **ONCOMEDIC LTDA**, sin condenarla en costas procesales ni agencias, al igual que ninguna de las partes que intervinieron en el proceso..."*

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A establece:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente*

ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”.*

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, observa el Despacho que en el presente asunto, el 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se recaudaron la totalidad de los medios probatorios y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 633 y 634 c.2)

En tal sentido, a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, lo que habilita al demandante a presentar desistimiento de las pretensiones, tal y como lo refiere el artículo 314 del CGP.

A su vez, se observa que la parte demandante con la solicitud de desistimiento, allegó poder otorgado por Edwin Alexander Montoya Meneses en calidad de representante legal de ONCOMEDIC LTDA con facultades expresas para que *“desista de todas las pretensiones de la demanda y de la acción de reparación directa que cursa en su despacho bajo el radicado 2016-464, sin condena en costas a ninguna de las partes...”* (fl. 690 c.2)

De acuerdo a lo expuesto, evidencia el Despacho que se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que frente al traslado realizado en providencia del 22 de julio de 2019, las entidades demandadas guardaron silencio, no presentando oposición a la solicitud de desistimiento, en cumplimiento al numeral 4º del artículo 316 del CGP, visible a folio 701 del cuaderno 2.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por ONCOMEDIC LTDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FONDO DE

SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA y RAMA JUDICIAL, de acuerdo a la solicitud visible a folio 689 del cuaderno 2.

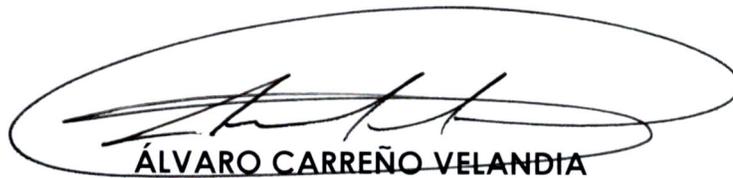
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso y se dispone el archivo del expediente.

TERCERO: Sin condenas en costas en ésta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00408-00
DEMANDANTE:	FEDERICO ARISTIZABAL CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 234 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado el 18 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, así:

"...LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 104.755 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades a mi conferidas por mi poderdante me permito retirar la demanda de la referencia..."

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A establece:

"Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, observa el Despacho que se cumplen cada uno de los presupuestos señalados, para que el apoderado de la parte demandante proceda con el retiro de la demanda, habida cuenta que aún no se han notificado a ninguno de los demandados ni al

110013343064-2018-00408-00
Federico Aristizabal Correa
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Ministerio Público. A su vez, tampoco se ha procedido al decreto de medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por los señores **FEDERICO ARISTIZÁBAL CORREA, CRAMMILY ZULUAGA ARBOLEDA y OLGA DEL SOCORRO CORREA ARISTIZABAL** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial Estraval S.A.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00596-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE APELACIÓN

El 20 de marzo de 2019, este Despacho Judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso del asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 282 a 293)

Mediante escrito del 29 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada solicitó corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de marzo de 2019 (fl. 300)

En escrito allegado por correo electrónico el 3 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia del 20 de marzo de 2019, y físicamente el 5 de abril de 2019 (fls. 308 a 323 y del 324 a 358).

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019, este Despacho dispuso corregir el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 360).

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Así mismo, el artículo 247 de la misma disposición, establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna¹ y se sustentaron los motivos de inconformidad, en consecuencia, es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

¹ Teniendo en cuenta que la notificación del auto que corrigió el numeral tercero de la sentencia de primera instancia se notificó a las partes el 15 de agosto de 2019 (fl. 361).

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00107-00
DEMANDANTE:	EDGAR HERNANDO ACOSTA REINA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Los señores EDGAR HERNANDO ACOSTA REINA, CARMEN PATRICIA CÁRDENAS HIDALGO, CARLOS ALBERTO ACOSTA CÁRDENAS, MIGUEL ÁNGEL ACOSTA CÁRDENAS, MARÍA ALEJANDRA ACOSTA CÁRDENAS y WILLIAM AUGUSTO CÁRDENAS, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **Departamento de Cundinamarca- Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU**, con el fin que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio de mantenimiento vial que llevó a la muerte a Edgar Hernando Acosta Cárdenas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la presunta falla en el servicio de mantenimiento vial que desencadenó en la muerte del señor Edgar Hernando Acosta Cárdenas el 7 de diciembre de 2016, ocurrida por accidente de tránsito cuando se desplazaba por la vía Guasca-Gachetá.

Así, respecto al término para interponer el presente medio de control, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es así como, se tiene que el señor Edgar Hernando Acosta Cárdenas falleció el **7 de diciembre de 2016**, producto de accidente de tránsito ocurrido en el Kilómetro 19 vía Guasca- Gachetá, de acuerdo al Registro Civil de Defunción visible a folio 10 del cuaderno 2.

En tal sentido, el cómputo del término de caducidad inició el 8 de diciembre de 2016, luego el plazo de los dos (2) años venció en principio el **10 de diciembre de 2018**, por ser el día hábil siguiente.

Dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación realizada ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos el **26 de septiembre de 2018**, faltando 2 meses y 14 días para que caducara la acción, reactivándose el plazo el **29 de octubre de 2018**.

Por tanto, contabilizando los 2 meses y 14 días restantes¹, la parte demandante tenía hasta el **14 de enero de 2019²** para interponer el presente medio de control y teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **21 de enero de 2019** (fl. 30 c.1), es factible concluir que se hizo fuera del término contemplado por el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, al evidenciar el Despacho que el presente medio de control se encuentra caducado, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437.

¹ Para el conteo de términos judiciales y legales deben interpretarse conforme la regla general contenida en el artículo 70 del Código Civil, es decir tratándose de días deberán entenderse hábiles, suprimiendo los feriados y vacantes y cuando se trate de computar años y meses se entienden calendario. Además, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que: *“se tiene que dicho término debe contabilizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en cuanto establece que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* Sentencia del 14 de marzo de 2013, Exp. 24059, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Teniendo en cuenta que el 12 de enero de 2019, fue día inhábil.

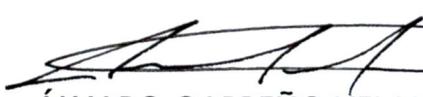
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por los señores Edgar Hernando Acosta Reina, Carmen Patricia Cárdenas Hidalgo, Carlos Alberto Acosta Cárdenas, Miguel Ángel Acosta Cárdenas, María Alejandra Acosta Cárdenas y William Augusto Cárdenas contra el Departamento de Cundinamarca- Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y en firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2019-00133-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO:	KEVIN DAVID RICARDO JEAN DANIEL GIL ACEVEDO

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Antecedentes

La **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - UPN** presentó demanda ejecutiva en contra de **KEVIN DAVID RICARDO JEAN DANIEL GIL ACEVEDO** en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.273.300), por concepto de capital insoluto del pagaré 20180117-2 suscrito para garantizar el pago de los derechos académicos y cobros complementarios del año 2018 de la estudiante Sol Ángela Gil Rivero, de lo cual aseguró ha incumplido.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2. Hechos

- El 17 de enero de 2018 Kevin David Ricardo Jean Daniel Gil Acevedo suscribió el pagaré en blanco No. 20180117-2 a favor de la Universidad Pedagógica Nacional junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.
- De conformidad con la carta de instrucciones, el pagaré podría ser llenado en cualquier momento, sin previo aviso, al existir incumplimiento en el pago de cualquier obligación contraída por el deudor, conllevando dicho incumplimiento a la exigibilidad y constitución en mora del suscriptor, estando facultada la Universidad Pedagógica Nacional para declarar de plazo vencido las obligaciones que serían incorporadas en el pagaré.
- Acreditadas las condiciones establecidas en la carta de instrucciones, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL diligenció los espacios en blanco del pagaré el día 22 de febrero de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.273.300), pagaderos en la ciudad de Bogotá.
- De conformidad con lo consignado en el pagaré, el deudor se comprometió a pagar intereses moratorios liquidados según la tasa máxima legal vigente.

- El señor David Ricardo Jean Daniel Gil Acevedo se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el pagaré.

3. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL – UPN, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1. Fundamentos legales

3.1.1. El artículo 104 de la Ley 1437 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

3.1.2. El numeral 7º del artículo 154 de mismo cuerpo normativo atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

3.1.3. El numeral 4º del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

“4º En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

3.1.4. El artículo 299 de la misma obra en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

3.1.5. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

- 3.1.6. El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

- 3.1.7. El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2. Fundamentos jurisprudenciales

Inicialmente se precisa que, si bien, de acuerdo con la Ley 30 de 1992¹ las universidades públicas se rigen por las normas del derecho privado en lo que su objeto misional respecta, ello no implica que esta jurisdicción pierda la competencia para conocer de los conflictos que a dichos entes les susciten.

Lo que precede se encuentra en consonancia con lo sostenido por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales vale destacar el proferido el 14 de julio de 2016 por la Sección Tercera Subsección A con ponencia de MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO que sostuvo²:

"En esta oportunidad se encuentran en controversia circunstancias atinentes a la imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento celebrado entre la Universidad Surcolombiana y la señora Clementina Salas Bonilla, por causas imputables a la contratante.

De lo advertido se precisa que la entidad contratante, Universidad Surcolombiana es un ente universitario autónomo de naturaleza oficial³ con

¹ **ARTÍCULO 93.** Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-10569-01(49305) Actor: CLEMENTINA SALAS BONILLA Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

³ La Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en su artículo 57 dispuso que "Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio

régimen especial, creado mediante Ley 13 de 1976, adscrito al Ministerio de Educación.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que la entidad que conforma el extremo pasivo es una entidad pública, de acuerdo con los dictados del artículo 40 de la Ley 489 de 1998, norma jurídica según la cual los entes universitarios autónomos son entidades estatales sometidas a régimen especial, es del caso concluir que es esta Jurisdicción la competente para conocer de la presente controversia. "

Vistas así las cosas, se advierte que ante esta jurisdicción se ejecutan las obligaciones que tienen por génesis la actividad contractual del Estado, cuando estas sean claras expresas y exigibles; sin embargo no todo documento expedido en el curso de dicha actividad, se tiene por título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, pues los referidos elementos que debe contener la obligación deben además estar ajustados a las formalidades propias que exige la normatividad que regula la materia.

En este orden de ideas la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)"

de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden".

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que⁴:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, **estar contenido o constituido por un solo documento**, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando **se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen**⁵. (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una **obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada**”. (Se resalta)*

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberá allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título ejecutivo es **complejo**, debió ser integrado no sólo por el pagaré No. 20180117-2 (fls.8-9) sino también por:

- La matrícula en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL de la referida estudiante que dio origen al cobro de los derechos académicos y cobros complementarios.
- Incluso el contrato con el que la entidad universitaria se obligó a prestar el servicio de educación al demandado a cambio del valor de la pensión, en caso de que exista.

En este orden de ideas el Despacho prevé que la viabilidad para librar mandamiento de pago cuando se presenta ante esta jurisdicción un título valor,

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

no radica propiamente de la naturaleza de dicho documento sino que en ella se soporta una obligación contraída en la actividad contractual del estado, por tanto para que pueda ser ejecutable se deberá conformar el del título ejecutivo complejo, es decir aportar toda la documentación en la conste la obligación que se alega, que para el caso sería el contrato de prestación de servicios educativos a la mencionada estudiante Sol Ángela Gil Rivero, el cual no fue aportado al expediente.

Los requisitos antes relacionados que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir la demanda para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Si bien, se está ejecutando un título valor, que tiene unas especiales características según la ley comercial, para efectos de los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, un documento de esa clase a juicio del Despacho, no tiene autonomía per se, para abrir paso a un proceso ejecutivo, pues como se trata de una entidad pública la beneficiaria, siempre debe existir e indicarse la causa que dio lugar a su expedición, pues la misma debe estar atada a la actividad contractual, como se desprende de las normas señaladas en líneas anteriores.

Es decir, que para esta jurisdicción, el título valor no constituye un título ejecutivo autónomo, sino que siempre es consecuencia de un contrato, los documentos en que consten sus garantías, el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Si bien en los hechos de la demanda no se indicó el negocio causal que dio origen a la expedición del pagaré No. 20180117-2, se infiere de la literalidad del mismo que se giró para garantizar el pago de los derechos académicos y cobros complementarios del año 2018, correspondientes a Sol Ángela Gil Rivero.

Es decir, que existe o debe existir un contrato educativo o de prestación de servicio educativo, la matrícula o su equivalente, que no se aportó

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Radicado: 110013343064-2019-00133-00
Medio de control: Ejecutivo – Niega mandamiento

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL en contra de KEVIN DAVID RICARDO JEAN DANIEL GIL ACEVEDO.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

CASZ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00114-00
Demandante	:	Olga Patricia Rojas Marín
Demandado	:	Secretaría Distrital de Educación y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Secretaría Distrital de Educación, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 175-181.
 - b. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 82-95
 - c. Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía, como consta a folios 149-176 del C. de llamamiento en garantía.
 - d. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía, como consta a folios 187-203 del C. de llamamiento en garantía.
 - e. Allianz Seguros S.A., se encuentra legalmente notificada y presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía por fuera del término establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.
 - f. QBE SEGUROS S.A., se encuentra legalmente notificado y no presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía dentro del término establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, como apoderado de La Secretaria Distrital de Educación en los términos del poder visible a folio 182 c1.
3. Se reconoce personería a la doctora Gloria Stella Bautista Cely, como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en los términos del poder visible a folio 98 c1.
4. Se reconoce personería a Tamayo Jaramillo Asociados S.A.S., como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del

poder visible a folio 247 del cuaderno principal, la Doctora Ana Catalina Restrepo Zapata obra ocmo profesional adscrita a dicha firma.

5. Se reconoce personería al doctor Mauricio Carvajal García, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder visible a folio 204 C. Llamamiento en garantía.
6. Se reconoce personería al doctor Rafael Ariza Vesga, como apoderado de Allianz Seguros S.A., en los términos del poder visible a folio 241 C. Llamamiento en garantía.
7. Se requiere a la demandada QBE SEGUROS S.A., para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a las llamadas en garantía el día 30 de abril de 2019, el término de 15 días para contestar venció el 22 de mayo de 2019.

Se observa que la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., no presentó escrito de contestación del llamamiento y de la demanda.

De otro lado que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., presentó escrito de contestación por fuera del término legal establecido.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de QBE SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.

8. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 14 de abril de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

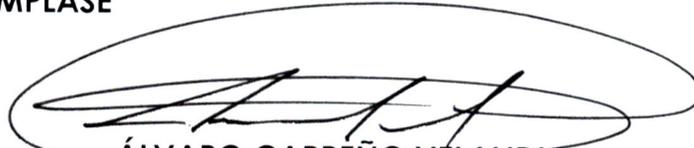
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2016-00364-00
Demandante	:	Jesús Alfonso Amaya Paez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 305), y no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se **REQUIERE** a la entidad Ejército Nacional para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Ejército Nacional el día 21 de enero de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 22 de enero de 2019 y venció el 27 de febrero de 2019; el término de 30 días de traslado inicio el 28 de febrero de 2019 y venció el 11 de abril de 2019.

Se observa que la parte demandada Nación- Ejército Nacional, no presentó escrito de contestación de demanda.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Policía Nacional.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 14 de abril de 2020, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00236-00
Demandante :	Jhon Jairo Bolaño Álvarez y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que no presentó escrito de contestación a la demandada dentro del término legal del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se **REQUIERE** a la parte demandada Policía Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial dentro del presente asunto.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 14 de abril de 2020, a las 12:20 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPETICIÓN
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00199-00
Demandante	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	:	Payanes Asociados S.A.S.

REPETICIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00298-00
Demandante	:	Mauricio Rojas Gualteros
Demandado	:	E.S.E. Hospital San Rafael de Andes

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La E.S.E., Hospital San Rafael de Andes se encuentra legalmente notificado de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 216-231.
2. Se reconoce personería al doctor Luis Alfonso Bravo Restrepo como apoderado del Hospital San Rafael de Andes en los términos del poder visible a folio 232.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00271-00
Demandante :	Sara Rosa Uni y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 58-62
2. Se reconoce personería a la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderada del Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 63.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 9:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00337-00 y acumulado 110013336-032-2018-00014-00
Demandante	:	Patrimonio Autonomo de Remanentets – PAR TELECOM
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Rama Judicial dentro del proceso 2017-00337, se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 230-234.
 - b. Así mismo, la Rama Judicial dentro del proceso 2018-00014), se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 120-131 del cuaderno proceso acumulado.
2. Se reconoce personería a la doctora Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 227.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 5 de mayo de 2020, a las 9:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

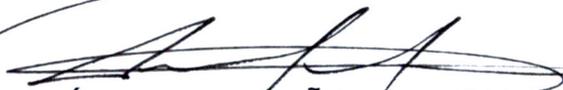
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00202-00
Demandante :	Carlos Alberto Pacheco Celedon
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 53-58.
2. Se reconoce personería al doctor Luis Fernando Rivera Rojas como apoderado de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 59.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 10:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

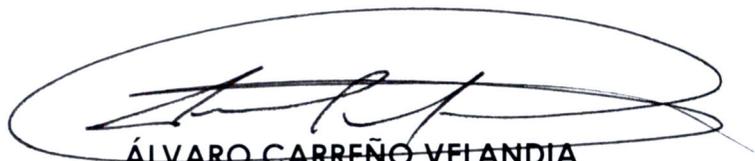
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00354-00
Demandante	:	Cesar Augusto Rodríguez Suárez
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Se reconoce personería al doctor Danilo Landinez Caro como apoderado sustituto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos del poder visible a folio 310.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

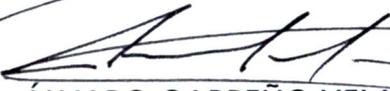
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00145-00
Demandante :	AVIANCA S.A.
Demandado :	Superintendencia de Industria y Comercio

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 114-122.
2. Se reconoce personería al doctor Fabio David Hernández Martínez como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 123.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 12:20 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00204-00
Demandante	:	Ana Betulia Gutiérrez Bohórquez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 21 de abril de 2020, a las 11:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

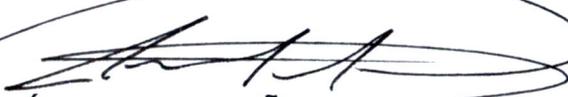
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00304-00
Demandante :	Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
Demandado :	Nación – Minsiterio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. El Ministerio de Transporte, se encuentra legalmente notificado de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 183-247.
 - b. La Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 262-274.
 - c. Servicios Integrales para la Movilidad SIM, se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que contestó la demanda, a folios 175-181.
2. Se reconoce personería al doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez como apoderado del Ministerio de Transporte en los términos del poder visible a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.
3. Se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Álvarez Pérez como apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad en los términos del poder visible a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.
4. Se reconoce personería al Doctor César Danilo Sanabria Palacio como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, en los términos del poder visible a folio 182 del cuaderno principal.
- 5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de abril de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	Repetición
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00188-00
Demandante :	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado :	Yira Constanza Lozano Moreno y otros.

REPETICIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de abril de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00152-00
Demandante	:	Luis Gabriel Martínez Reyes
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación Ministerio de Transporte se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 1-33 C N° 2.
 - b. La Concesionaria RUNT S.A. se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 182-210 C N° 2.
 - c. El Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – Sede Operativa Guamo se encuentra legalmente notificado de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 260-265 C N° 2.
 - d. La Alcaldía Municipal de zarzal se encuentra legalmente notificada de la demanda, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 81-86 del C. N° 1.
2. Se reconoce personería al doctor Hernán Darío Santamaría Peña como apoderado del Ministerio de Transporte en los términos del poder visible a folio 34 C. N° 2.
3. Se reconoce personería al doctor Inti Alejandro Parra López como apoderado de la Concesionaria RUNT S.A., en los términos del poder visible a folio 216 C. N° 2.
4. Se reconoce personería al doctor Germán Triana Bayona como apoderado del Departamento del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – Sede Operativa Guamo., en los términos del poder visible a folio 266 C. N° 2.

5. Se reconoce personería al doctor Haminton Urrutia Reyes como apoderado de la Alcaldía Municipal de Zarzal., en los términos del poder visible a folio 98 C. N° 1.

6.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 5 de mayo de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Jdlr

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario